

Este Ministerio ha dispuesto que la referida Orden ministerial quede rectificada en el sentido de que la plaza de Profesor agregado citada quede adscrita al departamento de «Óptica», constituido en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 26 de junio de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de la cátedra de «Historia y Estética del Teatro» en la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1968, por la que se crea la cátedra de «Historia y Estética del Teatro» en la Universidad de Murcia, con la propuesta elevada por el Rectorado y el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento de la mencionada cátedra, adscrita a la expresada Universidad:

Primero.—La cátedra de «Historia y Estética del Teatro» tiene como funciones específicas las de fomentar, por medio de conferencias, cursos monográficos, representaciones, publicaciones y cualquier otro medio, el estudio, conocimiento y divulgación del arte escénico, sobre todo en lo que se refiere a su cultivo en España.

Segundo.—Creada la cátedra como consecuencia de la brillante y larga tradición del teatro universitario de Murcia, queda adscrito éste a la misma para que así su cometido pueda situarse plenamente en el marco de unas actividades y estudios universitarios a nivel de cátedra especializada.

Tercero.—La cátedra estará regida por un Patronato, al que corresponderá la misión de confeccionar los proyectos de actividades que se hayan de desarrollar durante cada curso académico, la preparación de los presupuestos anuales de la cátedra y, en general, la adopción de los acuerdos que permitan realizar los fines asignados a la misma.

Cuarto.—El Patronato de la cátedra estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Rector de la Universidad.

Vicepresidente primero.—El Gobernador civil-Jefe provincial del Movimiento.

Vicepresidente segundo: El Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo.

Vocales:

El Decano de la Facultad de Filosofía y Letras.

El Director de la cátedra.

El Director o un Profesor de la Escuela de Arte Dramático y Declamación del Conservatorio.

El Presidente de la Comisión de Cultura de la Diputación Provincial.

El Presidente de la Comisión de Cultura del Ayuntamiento de Murcia.

El Director del Teatro Universitario.

Un Catedrático o Profesor agregado de la Facultad de Filosofía y Letras, designado por el Rectorado a propuesta del Decanato, que ejercerá las funciones de Secretario.

Quinto.—El Patronato se reunirá todas las veces que sea convocado por su Presidente y, al menos, una vez al año, con objeto de proponer las actividades que hayan de desarrollarse en el curso académico.

Sexto.—La dirección de la cátedra será desempeñada por un Catedrático o Profesor agregado de la Facultad de Filosofía y Letras, designado por el Rector a propuesta del Patronato.

Séptimo.—El Director de la cátedra propondrá, a su vez, al Patronato el nombramiento del Director del Teatro Universitario, que deberá recaer en un estudiante o graduado de cualquiera de las Facultades.

Octavo.—El presupuesto de la cátedra formará parte del presupuesto general de la Universidad y quedará sujeto a las normas que regulan la aprobación y rendimiento de cuentas de éste. Los ingresos de la cátedra, por cualquier concepto, se considerarán fondos adscritos a los fines específicos de la misma.

Noveno.—Para el cumplimiento de sus fines, la cátedra desarrollará su cometido en estrecha coordinación con el Teatro Universitario.

Décimo.—Entre las principales actividades de la cátedra figurarán: Cursos monográficos que se darán durante el período

lectivo, integrados por representaciones escénicas, conferencias, ponencias y coloquios; cursos generales de «Historia y Estética del Teatro», más los que pudieran organizarse en el futuro sobre aspectos concretos relacionados con el arte teatral (dirección, escenografía, luminotecnia, etc.).

Undécimo.—La cátedra deberá contar con una biblioteca especializada y, de ser posible en el futuro, con un local concebido como teatro universitario, con todos los elementos necesarios para su utilización como tal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de mayo de 1969 sobre autorización para la instalación de un parque de cultivo de ostras en el Distrito Marítimo de Isla Cristina, a favor de don Manuel Franco Roldán.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Franco Roldán, en el que solicita la correspondiente autorización para la instalación de un parque de cultivo de ostras en una parcela de la zona marítimo-terrestre de 58.000 metros cuadrados, en el lugar denominado Estero de Cuatro Aguas, en el Distrito Marítimo de Isla Cristina.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y emplazamiento del parque se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha a precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización es de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La presente autorización será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- Abandono de la instalación o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 193) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.